

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución Por Tenencia Rad. 11001400305320180062400

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

1.- Atendiendo a que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino un contrato de compraventa, alléguese el avalúo del vehículo objeto de restitución a efectos de determinar la cuantía del presente pleito. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 26 núm. 6 y 82 núm. 9 del C.G.P.

2.- Como quiera que en el contrato se acordó el pago en cuotas, allegue una relación de la totalidad de las cuotas adeudados a la fecha de presentación de la demanda, ello de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Al tenor de los hechos aquí expuestos y de las pretensiones, deberá aclararse por el memorialista, el tipo de acción aquí reclamada, esto es, acción de nulidad y/o resolución de contrato. Téngase en cuenta que el estatuto de la nulidad y el de la resolución son incompatibles.

4. En caso de la nulidad deberá indicar si es absoluta o relativa e igualmente la causa o motivo de la misma.

5. Según la clase de nulidad deprecada, deberá solicitar de manera adecuada las restituciones mutuas, teniendo en cuenta lo prevenido sobre objeto y causa ilícita.

6. En caso de resolución de resolución de promesa de contrato indique que opción escoge conforme a lo dispuesto en el art. 1546 del C.C.

7. Deberá señalar si el demandante cumplió o no con sus obligaciones contractuales.

8. Consecuente con lo anterior, adecúense las pretensiones y asimismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, indicando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cado uno de los conceptos que la integran. Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 de CGP.

9. Siguiendo las pautas de los numerales anteriores, presente las pretensiones principales con los consiguientes consecuenciales y en caso de solicitar subsidiarias de la misma manera, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. En concordancia de los numerales 4 y 5 del canon 82 ibídem.

Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, según inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese;

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 155 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 21 de Septiembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria